

10. Todos los que quieran tener parte en el concurso, deberán remitir sus planos á la junta directiva de las prisiones, ántes del día 10 de Noviembre próximo.

11. Estos planos contendrán: 1º la delineacion de los pisos; 2º la descripcion minuciosa de las celdas; 3º la perspectiva de las fachadas interiores. En cada plano se escribirá un lema, y junto con él se entregará un pliego cerrado y sellado que contenga encima de la cubierta el mismo lema, y dentro el nombre del autor.

12. La junta directiva, presidida por el ministro de Relaciones y asociada de dos profesores de arquitectura, nombrados por la junta superior de la Academia de San Carlos, se ocupará de examinar dichos planos, y á mayoría de votos, calificará cuál es el que merezca el premio. En caso de empate será decisivo el voto del gobierno. La calificación estará hecha para el 16 de Noviembre.

13. Verificada que ésta sea, se abrirá el pliego que contenga el nombre del plano premiado, y se quemarán todos los otros pliegos. El premio consistirá en la suma de 600 pesos. Si la votacion se empatare entre dos planos, el autor del que por no tener el voto del gobierno dejare de obtener la preferencia, recibirá un premio de 400 pesos.

Y para que llegue á conocimiento del público, dispone S. E. que V. S. publique inmediatamente esta convocatoria.—Sirvase V. S. aceptar las protestas de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 8 de 1848.—Otero.

NUMERO 3145.

Octubre 9 de 1848.—Decreto.—Sobre arreglo del cuerpo de ingenieros.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, y general de division, á todos sus habitantes, sabed:

Que considerando que la conservacion de la obra del desagüe de Huehuetoca debe estar confiada al cuidado de personas facultativas, que para que esta obra llene completamente el importante objeto de impedir una inundacion de la capital y facilitar la navegacion y el regadío del valle de México, se necesitan emprender algunas obras en el mismo, bajo un plan científico; que la limpieza interior y buena direccion de las aguas de la ciudad se encuentra íntimamente relacionada con esas obras, y exige que todas se dirijan por un plan completo, bien combinado y constantemente cumplido; que la falta de este plan produce los mayores inconvenientes respecto del aseo y salubridad de la capital y de las comodidades de sus habitantes, y priva á la agricultura y al comercio de muchos bienes, así como al erario de muchos recursos, que sin necesidad de aumentar las erogaciones de la Hacienda pública, y ántes bien disminuyéndolas, pueden lograrse estos fines con sólo dar al cuerpo de ingenieros civiles una organizacion más adecuada á las circunstancias y necesidades actuales; en uso de las facultades que confirió al gobierno la ley de 14 de Junio último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta fija del cuerpo de ingenieros civiles que estableció la ley de 24 de Setiembre de 1842, se reduce á un director general de caminos, dos ingenieros inspectores, un ingeniero secretario y un dibujante.

2. El director de caminos conservará el sueldo que tenia asignado; los ingenieros inspectores tendrán el de 2,400 pesos, y el secretario y dibujante, el de 1,200. Además, cuando los ingenieros salgan del lugar de su residencia, se les abonará seis reales por cada legua, y dos pesos diarios.

3. Estará á cargo de la direccion gene-

ral de caminos: Primero: La formacion de todos los trabajos necesarios para emprender la apertura ó mejora de los caminos que dependen del gobierno de la Union. Segundo: La direccion y conservacion de los mismos, cuando su administracion haya de hacerse directamente por el mismo gobierno. Tercero: Las inspecciones de los caminos de la propia clase contratados con particulares, para cuidar de que éstos cumplan con las extipulaciones de sus respectivos contratos.

4. Cuando los trabajos del cuerpo no puedan desempeñarse por los empleados fijos de su planta, podrán nombrarse los ingenieros supernumerarios que exijan los trabajos pendientes, y la direccion consultará el sueldo que hayan de disfrutar, en consideracion á las circunstancias particulares de cada caso, y dicho sueldo se les pagará solo por el tiempo en que desempeñen su comision.

5. Queda siempre el director de caminos con la obligacion de dar las lecciones de que hablan los artículos 11 y 12 de la citada ley de 1842.

6. Se establece una direccion del desagüe de Huehuetoca y demas obras públicas de la ciudad y valle de México.

7. Esta direccion constará de un director, dos ingenieros en jefe, un arquitecto, un secretario y un dibujante, tambien ingenieros, con sueldo el director de 4,000 pesos; los ingenieros, de 2,400 cada uno; el arquitecto, de 1,800, y el secretario y el dibujante, de 1,200.

8. Al cargo de esta direccion estará la de todas las obras de la ciudad y valle de México, y la administracion de las del desagüe de Huehuetoca.

9. Inmediatamente que se organice la direccion, se ocupará de formar los siguientes planos:

I. El de la nivelacion de la ciudad de México.

II. El de las diversas acequias, atarjeas, canales y demas acueductos de la ciudad y valle de México, expresando tam-

bien la nivelacion de sus fondos respectivos.

III. El del estado actual de las obras del desagüe.

10. Con vista de estos planos y de los demas datos que debe reunir, propondrá al gobierno el plan que crea más conveniente.

I. Para arreglar el piso de las calles, de manera que las aguas tengan corriente y que no sufran perjuicio los edificios de la capital.

II. Para arreglar las atarjeas de modo que las aguas no se estanquen en ellas y tengan fácil salida.

III. Para limpiar y mejorar los actuales canales de comunicacion, y establecer los mas que sea conveniente.

IV. Para la composicion de las calzadas de la capital.

V. Para la conservacion y mejora de las obras del desagüe de Huehuetoca.

11. Aprobados que sean estos planos por el gobierno, la direccion cuidará de ejecutarlos. Pero desde ahora no podrán hacerse en el piso y atarjeas de la ciudad, ni en los canales y terrenos del valle, ninguna obra pública, si no es en los términos que la misma designe, conforme al plan general que debe proponerse.

12. La direccion inspeccionará constantemente todos estos objetos, y pondrá en conocimiento del gobierno del Distrito los males que advierta y las medidas que le parezcan convenientes, para que aquella autoridad ó el Excmo. ayuntamiento tomen las providencias convenientes.

13. La direccion cuidará de que los propietarios de tierras y pueblos que tengan obligacion de hacer limpieas de rios, fortificacion de bordos u otras obras de esta clase, las ejecuten. Tambien cuidará de que no se extravíe el curso de las aguas por obras particulares; y en caso de abuso, lo avisará al gobierno del Distrito, para que se tomen las providencias correspondientes.

14. Entretanto que se hace el arreglo.

debido, los fondos asignados ó que se asignaren al desagüe y obras públicas de la ciudad ó valle de México, entrarán en la tesorería del ayuntamiento, donde se guardarán en caja, con tres llaves, de las que tendrá una el tesorero, otra el gobernador y otra el director. Todo gasto debe ser aprobado por la dirección, y visado por el gobierno del Distrito.

15. En la disposición del artículo anterior no se comprenden las obras públicas del actual cargo del ayuntamiento; las cuales continuarán sujetas á él en la parte administrativa, aunque en la dirección científica lo estarán al cuerpo que esta ley organiza.

16. Todos los empleados creados en virtud de ella, se proveerán por el gobierno, fijando convocatoria previa con término, al menos de quince días, y oyendo á ambos directores sobre la aptitud y mérito de los solicitantes. El reglamento fijará los conocimientos científicos que se requieren para cada una de estas plazas, y la manera de acreditarlos. Se preferirá, en igualdad de aptitud, á los que sirven las plazas suprimidas por este decreto.

17. Estos empleos no tendrán derecho á cesantía, pensión ni jubilación, y podrán ser removidos, previo un expediente instructivo, siempre que así se acuerde por mayoría en la junta de ministros. Con todo, á los que se imposibilitaren despues de haber prestado buenos servicios, podrá el gobierno conceder una pensión que no exceda á la que segun el tiempo de sus servicios les correspondiera si tuvieran derecho á la jubilación.

18. Los directores de ambos cuerpos, á los tres meses de haber tomado posesión, presentarán al gobierno un proyecto de reglamento para el mejor desempeño de sus funciones.

19. Quedan suprimidos el cuerpo de ingenieros civiles, y el empleo de ingeniero del Distrito, los cuales cesarán en sus funciones el día último de este mes. Por esta vez, todos los que pretendan alguno de los

destinos que cria esta ley, presentarán sus solicitudes al gobierno hasta el 25 de éste, y el mismo gobierno nombrará una junta de tres personas de su confianza é idóneas, que informen sobre la aptitud de los solicitantes.

20. Se suprimen tambien las plazas de arquitectos de ciudad, tan luego como faltaren los individuos que hoy las sirven. Pero desde su establecimiento, la dirección del desagüe desempeñará todos los trabajos que, sobre obras de la ciudad y valle de México, le encomiende el gobierno supremo, el del Distrito y el Excmo. ayuntamiento.

21. Cada cuerpo tendrá 300 pesos anuales para gastos de secretaría.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3146.

Octubre 11 de 1848.—Decreto.—Reduciendo los derechos de porte de los periódicos é impresos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los periódicos é impresos conocidos hasta ahora con el nombre de folletos, pagarán de porte á razon de medio real por libra del peso que contengan.

2. Los que no lleguen al peso de cuatro onzas, pagarán, sin embargo, un octavo de real, y no se cobrará cosa alguna por las intermedias de exceso que llegare á haber entre cada cuatro onzas.

3. Se deroga en consecuencia el párrafo último de la segunda tarifa contenida en el artículo 1º del decreto 24 de Octubre de 1842.—*Manuel J. de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Francisco de Urquidí*, diputado secretario.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Octubre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3147.

Octubre 15 de 1848.—Circular.—Sobre el modo de remediar los abusos que se cometen en la aprehension de desertores.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los señores comandantes generales de los Estados, lo siguiente:

Habiéndose notado que al verificarse la aprehension de desertores, se cometen algunos abusos, olvidándose de la consideración que merecen los jefes de los cuerpos de la guardia nacional, en que suelen hallarse dichos desertores, pues que sin previo aviso ni reclamo se consignan al cuerpo á que pertenecían, y deseando el Excmo. Sr. presidente evitar en cuanto sea posible estos motivos de disgusto, ha tenido á bien disponer que las comisiones encargadas de aprehender desertores, no hagan la prision de ningun individuo, sin tener los datos de que cometió este crimen; que cuando esté en la misma poblacion el cuerpo á que pertenecia, lo conduzcan inmediatamente á él, y que si el desertor está sirviendo en otro cuerpo, sea permanente, activo ó guardia nacional, se aprehenda, no estando en

servicio, y se conduzca al cuartel del cuerpo en que se halle, para que el oficial de guardia de prevencion lo mantenga, en clase de detenido, hasta que se reclame con las formalidades requeridas.

En el caso de que un desertor sea conocido, estando empleado en algun servicio, se manifestará al comandante de la guardia, partida ó destacamento, á fin de que lo tenga en seguridad, hasta que se reclame.

Lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. de órden de S. E., para que se sirva comunicarlo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, y señores jefes políticos de los Territorios, con el fin de que llegue á noticia de los jefes de los cuerpos de guardia nacional, para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3148.

Octubre 16 de 1848.—Decreto.—Sobre que los 200,000 pesos señalados para auxiliar á los Estados invadidos por los bárbaros, sean distribuidos del modo que expresa.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. De los 200,000 pesos que por la ley de 14 de Junio de este año, se consignaron para auxiliar á los Estados amagados de una próxima invasión de los bárbaros, se darán 20,000 pesos á Sonora, 10,000 pesos á cada uno de los Estados de San Luis y Zacatecas, y el resto se distribuirá por partes iguales entre Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo-León y Tamaulipas.

2. El gobierno hará la distribución de

estas cantidades en numerario, armas ó municiones, segun convenga con los respectivos gobernadores, quienes á su vez recabarán de las legislaturas ó diputaciones permanentes, no estando aquellas reunidas, las disposiciones conducentes para la mejor y más arreglada inversion de estos auxilios, en el preciso objeto á que la ley exclusivamente los destina.

3. Las cantidades que reciban los Estados en numerario, se invertirán precisamente en la defensa contra los bárbaros, bajo la responsabilidad de los gobernadores, quienes deberán remitir al supremo gobierno, en el tiempo que éste señale, las cuentas documentadas de su inversion, en las que no admitirá en data cantidad alguna que se haya empleado en pago de sueldos atrasados, aun cuando sean en militares que hubieren servido en la defensa de la frontera.—*Manuel José de Aranda*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*José María Lafra-gua*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3149.

Octubre 16 de 1848.—*Decreto del gobierno*.—*Para que á los inutilizados en la guerra, se les acuda con su sueldo en la misma proporción que á los que están en actual servicio.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los jefes, oficiales y tropa retirados que con las armas en la mano conquistaron nuestra independencia en las épocas fijadas por decreto de 21 de Marzo de 822, así como los que en aquella clase y en la de activos, auxiliares, guardias nacionales ó simples paisanos hayan sido inutilizados en las guerras que contra el extranjero ha sostenido la nacion, y á juicio del gobierno se encuentren físicamente impedidos, serán atendidos y considerados para el pago de sus respectivas pensiones, con la misma proporción que se practica con los jefes y demas clases del ejército permanente en actual servicio. Las pensiones decretadas por la nacion, en premio de los distinguidos servicios que le prestaron los ciudadanos á quienes ha declarado *beneméritos de la patria*, serán pagadas con la misma exactitud y en igual proporción que los presupuestos de las respectivas guarniciones, para que en ningun caso pueda suspenderse el pago á los interesados.

2. Los jefes de la Hacienda nacional y demas subalternos, serán responsables del exacto cumplimiento del artículo anterior.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Francisco de Urquidí*, diputado secretario.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y de suprema orden lo trascribo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3150.

Octubre 18 de 1848.—*Orden*.—*Mandando se abone la gratificacion de vestuario á los cuerpos del ejército.*

El Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, con fecha 14 del actual, se sirve transcribir la suprema orden siguiente:

Hoy digo al Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.—Para evitar los trastornos que ocasionaria, así como el gravámen á la Hacienda Pública, dar á los cuerpos el vestuario por épocas, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que en los extractos y ajustes de éstos, se les abone la gratificacion de vestuario que les corresponda mensualmente, sin que la perciban en efectivo numerario; pues solo debe estar afecta al cargo que les resulte del vestuario que el gobierno mande darles ó se les haya ministrado despues de que comenzó á referir el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado. Al expedir á dichos cuerpos cuando marchen de un punto á otro, los ceses correspondientes, se expresará el alcance que por dicha gratificacion les resulte, para que no se confunda con el de haberes, de lo que se originaria un grave perjuicio á los individuos ó al erario nacional.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Insértolo á vd. para su inteligencia y para que cuide del puntual cumplimiento de la preinserta orden, al recibir el cese de las comisarias que deben expedirlo al cuerpo de su mando, expresando con distincion segun se previene, el alcance que le resulte por haberes y por la correspondiente gratificacion de vestuario, cuyo mensual abono se mandó hacer en los extractos y ajustes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1848.—*Cela*.

NUMERO 3151.

Octubre 20 de 1848.—*Decreto del gobierno*.—*Se habilita al gobierno para negociar las libranzas de derechos de importacion de plazos pendientes.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para negociar las libranzas que por derechos de importacion, de plazos pendientes, reciba de las aduanas marítimas, sin excederse de 1 por 100 al mes de descuento; no pudiendo admitir en pago ninguna clase de créditos.

Esta concesion se limita á solo la suma de seiscientos mil pesos.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3152.

Octubre 25 de 1848.—*Orden*.—*Sobre requisitos para proveer las vacantes en los cuerpos del ejército.*

Persuadido el Excmo. Sr. presidente, que uno de los elementos más necesarios para que el ejército progrese, consiste en la buena eleccion de jefes y cuadro de oficiales que forman los cuerpos, ha dispuesto S. E. que las vacantes que vayan ocurrien-